



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

INFORME SECRETARÍA:

A despacho de la señora jueza el presente proceso informando que correspondió por reparto y se le debe dar aplicación a la ley 1149 de 2007 Oralidad Laborar. Sírvasse proveer- Buenaventura Valle., diciembre 6 de 2021

CLAUDIA XIMENA HURTADO

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

**Ref.: ORDINARIO LABORAL 2021/00134 JORGE LUIS POLO VÁSQUEZ
contra CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA Y OTRA.** Buenaventura
Valle, diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No 0932

Examinada detenidamente la presente demanda Ordinaria laboral, observa el juzgado que la misma adolece de los siguientes defectos:

- 1. El poder no esta autenticado ni cumple con las exigencias del decreto 806 de 2020 que dice: artículo 5, Los poderes especiales para cualquier actuación se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*****
- 2. Excepto por Adriana Patricia Marmolejo Hernández, Pamela Marina Caicedo Arboleda y Samanta Cortes Angulo, el resto de personas previstas para testigos no presentan correo electrónico al que deban ser citados, tal***

como lo indica el Decreto 806 artículo 6: ***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

3. En los archivos 4, 5 y 6 de esta demanda, se muestran muchos cuadros en los que la mayoría no tienen una relación directa con el demandante JORGE LUIS POLO VÁSQUEZ.

Lo anterior, al tenor del art. 28 del C.P.L y S.S., modificado por el art.15 de la Ley 712 de 2001, Decreto 806 de 2020, motiva a esta dependencia judicial a devolver la demanda a la parte interesada y concederle cinco (5) días para que subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto, **S E R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ALEXANDER MICOLTA GIRÓN**, abogado en ejercicio portador de la cédula de ciudadanía No 94.445.348 expedida en Buenaventura y tarjeta profesional No 149.538 del CSJ en la forma y términos que indica el poder a él conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda; para lo cual presentará una nueva demanda integral con las correcciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

JUZGADO 3 LABORAL

DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Se Notifica en el
ESTADO ELECTRÓNICO
No.101 a las partes el
auto anterior.

Diciembre 7/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO CANDELO
Sria./Jdo. 3° Lab. Cto. B/turno V. SECRETARIA